

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2188/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2188/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Tres requerimientos sobre un vehículo asignado a una persona servidora pública.

Entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Uso de recursos materiales; actos consentidos; respuesta complementaria válida; principios de exhaustividad y congruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III.- RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2188/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2188/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2188/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecinueve de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073925001262, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito me sea fundado y motivado el uso indiscriminado y de carácter personal de la unidad vehicular asignada al área de Capital Humano de la Alcaldía por parte de la pseudo Lic. HUZURY PRAXEDIS BAEZA RIVEROS, J.U.D. de Administración de Desarrollo Estratégico del Capital Humano. El documento que avale el resguardo del vehículo firmado por la J. U. D. en mención, por el Director de Capital Humano y por el DGA. (Obviamente debe contener la fecha en la que se le fue asignado y no una reciente para solventar la presente como hicieron con su "cédula profesional") Los tickets y/o recibos de gasolina para el vehículo Aveo asignado para la Dirección de Capital Humano que la C. en mención usa para fines personales más no laborales. En caso de atreverse a responder que es para uso laboral o por las necesidades de su área, requiero que se indique el apartado del manual administrativo donde se justifique dicho uso.

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El once de julio, previa notificación de ampliación para dar respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **ALCALDÍA-AZC/DGAF/DSG/2025-0679** de fecha 24 de junio signado por el Director de Servicios Generales , a través de los cuales informó lo siguiente:

“ ...

Se anexa copia del resguardo del vehículo en cuestión, así como tickets de carga de gasolina del mismo, sin embargo, es importante mencionar que la documentación al que el peticionario solicita el acceso, contiene información perteneciente a terceros que es considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que solicito que se inicien la gestiones necesarias a fin de que el Comité de Transparencia de esta Alcaldía considere la clasificación de la información en su modalidad de Confidencial del R.F.C., numero de Licencia de Conducir, los nombres y firmas de terceros, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado por medio electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

Asimismo, la Alcaldía Azcapotzalco adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- Versión Pública del Resguardo Vehicular Núm. 576 de fecha 5 de marzo de 2025, mismo que testa información referente al Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) número de licencia de la persona servidora pública que firma el resguardo, así como la firma de la Jefa de la Oficina de Vehículos.
- Versión Pública de comprobantes de carga de gasolina, mismos que testa el nombre y firma de tercera persona, correspondiente a la persona trabajadora de la gasolinera.

- Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2025, mediante la cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la información referente a nombre personas no servidoras públicas, firma, R.F.C y Número de licencia de conducir, así como la elaboración de la versión pública de las documentales antes señaladas.
- Correo electrónico de fecha 11 de julio, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la persona recurrente.

III. El catorce de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“La presente solicitud de transparencia fue respondida parcialmente ya que no se aclara el apartado en el que se solicita ”...requiero que se indique el apartado del manual administrativo donde se justifique dicho uso.” refiriéndose al uso del vehículo en mención. Por lo que se solicita que se fundamente y motivo la razón por la que se le fue asignado.”

Señalando como medio de notificación por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de agosto, se recibió por parte del Sujeto Obligado el correo electrónico y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio mediante el cual remite la manifestación de alegatos y señala la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de dieciocho de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de julio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de julio, es decir, al segundo día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se establecieron como días inhábiles, los días sábados y domingos, aplicando para este caso los días 12 y 13 de julio.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre un vehículo asignado a una persona servidora pública, los siguientes requerimientos:

- 1.- El documento que avale el resguardo del vehículo.
- 2.- Los recibos de gasolina para el vehículo
- 3.- En caso de atreverse a responder que es para uso laboral o por las necesidades de su área, se indique el apartado del manual administrativo donde se justifique dicho uso.

En respuesta el Sujeto Obligado, después de la notificación de la ampliación para dar respuesta a la solicitud, proporciono respecto el **primer requerimiento** la Versión Pública del Resguardo Vehicular Núm. 576 de fecha 5 de marzo de 2025, sobre el **segundo requerimiento** proporcionó la Versión Pública de comprobantes de carga de gasolina.

Asimismo, proporcionó copia del Acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2025, mediante la cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de la información referente a nombre personas no servidoras públicas, firma, R.F.C y Número de licencia de conducir, así como la elaboración de la versión pública de las documentales antes señaladas.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó indicando:

“ ...

La presente solicitud de transparencia fue respondida parcialmente ya que no se aclara el apartado en el que se solicita "...requiero que se indique el apartado del manual administrativo donde se justifique dicho uso." refiriéndose al uso del vehículo en mención. Por lo que se solicita que se fundamente y motive la razón por la que se le fue asignado"

...”

Y del cual se desprende que el agravio señalado por la persona recurrente es la entrega de información incompleta, mismo que actualiza la causal de procedencia de recursos de revisión, señalada en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes descrito se observa que la persona recurrente no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida a los requerimientos 1 y 2, manifestando agravio contra la entrega de información incompleta del requerimiento 3, motivo por el cual la respuesta emitida por parte de la unidad administrativa que atendió la solicitud a los requerimientos 1 y 2, se entenderán como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, proporcionó información en alcance, a través de los siguientes documentos:

Oficio Núm. ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DACH/2025-4320 de fecha 28 de julio y firmado por el Director de Administración de Capital Humano.

“ ...

En atención a los alegatos formulados dentro del recurso de revisión de referencia, y con el propósito de brindar certeza sobre el uso del vehículo oficial asignado, se informa lo siguiente:

El vehículo en mención fue asignado a la Jefa de Unidad Departamental de Administración y Desarrollo Estratégico del Capital Humano, en atención a las necesidades operativas inherentes a las funciones de su cargo, las cuales exigen desplazamientos frecuentes a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como a diversas áreas de la Alcaldía, para la atención de trámites relacionados con la gestión de recursos

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁸ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

humanos, expedientes de personal, procesamiento de nómina y cumplimiento de requerimientos administrativos.

Dicha asignación se encuentra justificada conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía, el cual establece dentro de las funciones de dicha Jefatura de Unidad Departamental, entre otras, las siguientes:

- *Verificar el control de las plazas de acuerdo con la situación, categoría y clave de adscripción;*
- *Procesar el reclutamiento, inducción y contratación del personal;*
- *Actualizar las plantillas del personal de base, Nómina 8, honorarios y estructura;*
- *Elaborar hojas de servicio y constancias laborales;*
- *Expedir copias certificadas de expedientes y documentos requeridos por autoridades;*
- *Realizar y tramitar el programa de contratación de personal de honorarios;*
- *Sistematizar movimientos en el Sistema Único de Nómina (SUN);*
- *Realizar trámites relacionados con altas, bajas, licencias y modificaciones administrativas del personal adscrito a la Alcaldía.*

El cumplimiento de estas funciones requiere la movilidad constante de la servidora pública para realizar entregas, gestiones y trámites presenciales, muchos de los cuales son urgentes y deben atenderse en tiempo y forma ante unidades administrativas ubicadas en distintas sedes.

Por lo anterior, el uso del vehículo oficial responde exclusivamente a fines institucionales y operativos, y fue autorizado por la superioridad jerárquica en función de las necesidades propias del área.

...

Respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta complementaria cumplió con el principio de exhaustividad, en virtud de que por la misma precisó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en este caso de permitir el uso del vehículo por parte de la persona servidora pública en comento.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que la Alcaldía Azcapotzalco proporcionó en la respuesta complementaria la información sobre el requerimiento de información faltante.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validades de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, dejando insubsistentes los agravios de la parte recurrente, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el

recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2188/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.